



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1527/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Gandoso Properties, S.A. contra la Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 2810/2019, objeto del recurso constitucional de decisión jurisprudencial, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por caduco, el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Lomba Jiménez, quien representa a Gadoso Properties, S.A.; contra la Resolución No. 1303-2019-TRES-00011 dictada el 19 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.

La referida resolución fue notificada al hoy recurrente, la sociedad comercial Gadoso Properties, S.A., en su domicilio ubicado en la calle Presidente González núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, quinto piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 04-11895, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad comercial Gadoso Properties, S.A., el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas y la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, mediante el Acto núm.992/19, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

También el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., mediante el Acto núm. 2646/2023, del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gandoso Properties, S.A., fundamentándose, principalmente, en las siguientes consideraciones:

1) El estudio de la sentencia recurrida revela que, al juzgar dicha recusación mediante Resolución No. 1303-2019-TRES-00011, dictada el 19 de febrero de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la acogió, fundamentada en que: valorando los hechos presentados por la magistrada que se recursa, este tribunal de alzada entiende como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación sensata y pertinente, acoger la recusación en el presente caso, contra la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, por entender que con su actuación ha violentado el principio de imparcialidad, por lo que a nuestro pensar constituye una causa suficiente de recusación, todo esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución, combinado con los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la recusación presentada por la indicada magistrada.

5) Que la resolución No. 1303-2019-TRES-00011, recurrida en apelación, fue dictada el 19 de febrero de 2019, retirada en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación fue incoada el 29 de marzo del mismo año, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se comprueba de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso.

6) Que, en el caso, hemos advertido que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de cinco (05) días previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Gandoso Properties, S.A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como hemos indicado en la primera parte del presente recurso, precisamente en la legitimación objetiva, el presente recurso se fundamenta esencialmente en el contenido del artículo, el presente recurso se fundamenta esencialmente en el contenido del artículo 53 numeral 3 de la LOTCPS, pues, como hemos visto, concurren cada uno de los requisitos que, de forma expresa, refiere la aludida ley.

Los derechos fundamentales vulnerados se resumen en los siguientes:

1) Los derechos de derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de apelación por caduca, bajo el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo del Art. 392 del Código de Procedimiento Civil, ya que alega que la recurrente en apelación tuvo conocimiento de la decisión al retirarla vía secretaria, sin ponderar que la recurrente en revisión no era parte resultados de la recusación, por ser la parte demandante en el proceso o demanda en cobro de valores y en reparación de daños y perjuicios en la que el recusante Banco de Reservas de la República Dominicana es uno de los demandados. Por otro lado, el Pleno interpreto erróneamente que los plazos procesales para el ejercicio de las vías del recurso corren cuando el accionante o recurrente toma conocimiento por cuenta propia al retirar en materia civil una decisión favorable o desfavorable por cualquier vía que no sea la notificación en la forma de ley de la decisión favorable o desfavorable por cualquier vía que no sea la notificación en la forma de ley de la decisión que recurre, y sea la notificación en la forma de ley de la decisión que recurre, y que este conocimiento previo lo excluye y por tanto, le impide ejercer las vías de recursos, en franca violación al principio de que nadie se excluye así mismo; 2) el derecho de defensa dado a que como consecuencia al impedimento de acceder a la justicia, GADONSO PROPERTIES, S.A., ante una sentencia definitiva como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada queda en completo estado de indefensión para hacer valer sus derechos.

Además de los derechos fundamentales vulnerados por la Resolución No. 2810-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esta también incurre en una flagrante violación al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 111 de la Constitución y del cual se deriva el principio de legítima confianza de los ciudadanos en las autoridades del Estado, y en este caso, del sistema judicial y sus órganos jurisdiccionales.

A que el art. 17. Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra que 1- que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente de será privado arbitrariamente de su propiedad; art. 51.1 Constitución de la RD. Dice, derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, en caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.

Para comprender más a fondo la conculcación de los precedentes derechos fundamentales del accionante, así como la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legítima confianza, es menester que lo hagamos de manera sistémica, clara y precisa y separadamente, lo cual haremos en los siguientes párrafos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesta conforme la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien ANULAR la No. 1190 de fecha 19 de noviembre de 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia ORDENAR a este tribunal la admisibilidad del recurso de casación interpuesta por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en fecha 25 de febrero de 2013 contra la sentencia Civil No. 1021-2012 de fecha 26 de diciembre de 2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENAR el conocimiento de este recurso de casación, cumpliendo así este Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libe de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11. [Sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al fondo, y que se rechace el recurso de revisión, por los siguientes motivos:

[...] la parte recurrente se circunscribe a enunciar los principios constitucionales alegadamente vulnerados sin puntarlos con los hechos, lo que torna imposible la verificación de las violaciones aducidas.

La deplorable ineficacia técnica exhibida por la recurrente sube de punto, pues nadie ignora que es inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra decisiones relativas a recusación de jueces por no ser decisiones sobre el fondo del asunto. Veamos lo que este alto colegiado decidió en la Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio del 2016:

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial desapoderado del caso.

Mediante Sentencia TC/0268/19, este colegiado lo reiteró en los siguientes términos:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (...)

d. En la especie, la indicada Resolución núm. 1393-2013 rechazó la recusación presentada por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, designado como juez de la instrucción especial, por lo que se mantiene su apoderamiento para la indicada fase del referido proceso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

A idéntica solución se llegase aún las resoluciones que acojan o rechacen recusaciones fuesen susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, toda vez que la decisión que la contraparte recurre apenas declaró la caducidad del recurso de apelación que ella interpuso contra la sentencia que acogió la recusación interpuesta contra la jueza titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En efecto, mediante Sentencia TC/0019/18, este órgano de cierre explicó que cuando la Suprema Corte de Justicia declara una perención, ninguna violación a derecho fundamental puede serle imputable:

1. En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declaró inadmisibile en virtud de lo previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137- 11. m. En efecto, en la sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

n. El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en el mismo se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa.

o. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17 del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

De otro lado, en la Sentencia TC/0062/14, este Tribunal Constitucional reiteró que el recurso de revisión constitucional no es de revisión ordinaria o legal de lo resuelto, por lo que no podía asumirse como un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. Es lo que ha creído la recurrente, a tal punto que se limitó a arrojar al aire principios constitucionales como carta de presentación de su instancia, pero sin cuidarse de hermanarlas con su crítica a la decisión impugnada.

De todos modos, y para complacer el absurdo sostenido por la recurrente, nos permitimos recordar aquí que para fallar del modo que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia se basó en el art. 392 del Código de Procedimiento Civil: El que intente la apelación deberá efectuarla dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia por un acto en la secretaría, con expresión de motivos y enunciando el depósito hecho, en la misma secretaría, de los documentos en apoyo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrida concluye solicitando a este Tribunal lo siguiente:

De manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gadonso Properties, S.A. contra la Resolución núm. 2810-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2019.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art 7.6 de la Ley núm. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gadonso Properties, S.A. contra la Resolución núm. 2810-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2019.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicitando que se declare la inadmisibilidad de presente recurso en aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al fondo, y que se rechace el recurso de revisión, por los siguientes motivos:

1. El presente memorial de defensa procura que este honorable Tribunal Constitucional advierta que el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional es doblemente inadmisibile. En primer lugar, debido a que la Resolución número 2810-2019 emitida en fecha 4 de julio de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es cosa juzgada formal y da lugar a su impugnabilidad. En segundo lugar, porque la decisión atacada no pone fin de manera definitiva el conflicto que existe entre las partes envueltas, decisión que, a pesar de ella, mantiene el conflicto existente entre las partes a lo interno del Poder Judicial. En tercer lugar, en la actualidad, se trataría de un recurso cuyos efectos resultan frustratorios, toda vez que inclusive, su conocimiento se encuentra en fase de instrucción ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. A propósito de recusación presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a jueza Rosa E. Fermín a propósito de la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por la sociedad Gadonso Properties, S. A. y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., se produjo la resolución ahora impugnada número 2810-2019 emitida en fecha 4 de julio de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Ley 137-11, en su artículo 53 establece y delimita los casos ante los cuales procede la interposición de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional. En este sentido, dispone: [...].

En apoyo de sus peticiones la parte recurrida concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisble el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gadonso Properties, S.A., contra la Resolución núm. 2810-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2019.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art 7.6 de la Ley núm. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional interpuesto por Gadonso Properties, S.A. contra la Resolución núm. 2810-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2019.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida

Si bien a la parte correcurrida, magistrada Rosa E. Fermín Díaz, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado el escrito contenido en el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 992/19, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el expediente relativo a este recurso no obra documento alguno que dé constancia de que la recurrida haya depositado instancia conteniendo sus medios de defensa.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Gandoso Properties, S.A., contra la Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. 04-11895, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 992/19, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 2646/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Gadonso Properties, S.A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), para lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el curso de dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentó una instancia de recusación en contra de la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Gadonso Properties, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha recusación fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 1303-2019-TRES-00011, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la recusación contra la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, y remitió el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En desacuerdo con la sentencia antes descrita, la sociedad comercial Gandoso Properties, S.A., interpuso un recurso de apelación, quedando apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2810-2019, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por caducidad el recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, debido a los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Es importante indicar que, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero en examinarse, previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Como dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio» (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24).

11.2. El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

11.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 2810/2019 fue notificada en dispositivo a la parte recurrente, sociedad comercial Gandoso Properties, S.A., mediante el Oficio núm. 04-11895, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

11.4. En este sentido, resulta pertinente reiterar el precedente establecido a través de la Sentencia TC/0109/24, en la cual el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». Este precedente también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

11.5. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, y, por ende, de conformidad con el criterio establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, nunca empezó a computarse el indicado plazo.

11.6. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este género de recurso, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.7. En este contexto, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., plantean como medio de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, entendiendo que este no satisface los requisitos establecidos en los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11.

11.8. En ese orden, y en su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...]». De esto se concluye, de manera clara y palmaria, que el indicado texto impone,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como condición que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

11.9. En esta atención, este tribunal ha comprobado que, mediante la resolución impugnada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia justificó la inadmisibilidad del recurso de casación con los siguientes motivos, en síntesis:

La resolución No. 1303-2019-TRES-00011, apelada, fue emitida el 19 de febrero de 2019. El recurso fue presentado el 29 de marzo, en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, se ha observado que la apelación se interpuso después del período de cinco días estipulado en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva a declarar el recurso inadmisibile por caducidad.

11.10. Adicionalmente, se comprueba que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Resolución núm. 1303-2019-TRES-00011, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decide, en sus ordinales primero y segundo, acoger la recusación contra la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, para decidir sobre la demanda presentada por Gadonso Properties, S.A. contra Banco de Reservas de la República Dominicana, COYDISA, S.R.L., y Empresa Distribuidora del Este (ESTE), fundamentándose en lo siguiente:

Siendo esta la decisión de esta sala de la Corte respecto de la recusación que nos ocupa procede ordenar que la presente resolución sea comunicada y que conjuntamente sea remitido el expediente No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

036-2017-01127, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía secretaría, para que dicho tribunal tome la medida administrativa que entienda pertinente, al tenor de la ley No. 50-00 de fecha 26 de julio de 2000.

11.11. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Gadonso Properties, S.A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debido a que en esta decisión los jueces, de manera concreta, se limitan a pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso de casación contra una decisión que decide sobre un incidente del procedimiento, como lo es la recusación de la juez apoderada del caso, el cual, por demás, fue acogido y remitido el expediente ante la Presidencia para los fines correspondientes.

11.12. Consecuentemente, en modo alguno podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso civil, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria. Al mismo tiempo, cabe indicar que aún bajo la premisa de que la recusación fuese admitida o rechazada por el tribunal de alzada, el proceso seguiría, por igual, su curso normal ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil; es así como, de acuerdo con el criterio de este órgano constitucional, la Resolución núm. 2810/2019 no puede ser impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento — como la resolución cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

11.14. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0091/12¹, siendo reiterado en la Sentencia TC/0130/13², en la cual se hizo énfasis en relación con las decisiones que ostenten la condición de carácter irrevocable, lo que ha sido criterio reiterado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0053/13³, TC/0130/13⁴, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0354/14⁵, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0259/15⁶, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras

11.15. En la Sentencia TC/0130/13, el Tribunal indicó lo siguiente:

¹ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.

⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

11.16. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)⁷.

11.17. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo

⁷ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

11.18. En ese mismo sentido, este tribunal en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), señaló:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie⁸.

11.19. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Gandoso Properties, S.A. contra la Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

⁸ Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, sociedad comercial Gandoso Properties, S.A., y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y a la magistrada Rosa E. Fermín Díaz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). Concurrimos con la mayoría en vista de que la decisión adoptada es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional. Ahora bien, salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que, como tribunal, deberíamos reconsiderar el criterio para admitir, excepcionalmente, la revisión constitucional de decisiones que rechazan la solicitud de recusación.

I

1. De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Gadonso Properties, S.A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. En el curso de dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana el 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) presentó una instancia de recusación en contra de la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Gadonso Properties, S.A.

3. Dicha recusación fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante resolución núm. 1303-2019-TRES-00011, dictada el diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) acogió la recusación contra la magistrada Rosa E. Fermín Díaz, y remitió el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con la sentencia antes descrita, la empresa Gadonso Properties, S. A., interpuso un recurso de apelación, quedando apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que mediante resolución núm. 2810-2019, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por caducidad el recurso. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **declarar inadmisibles el recurso de revisión** al considerar que la Resolución núm. 2810/2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor del artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11.

6. En ese sentido, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que actualmente la decisión no puede ser impugnada por ninguna otra vía e incluso, podría ser definitiva pues en términos materiales:

resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro (TC/0153/17).

7. Es decir, esta decisión sobre la recusación es vinculante para las partes para el resto del asunto litigioso, aunque no se trate de un proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Aunque concurrimos con la decisión por ser conforme al precedente, incumbía, más bien, considerar satisfecho el requisito de admisibilidad y proceder a conocer el fondo. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II

9. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prevé:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]

10. Asimismo, el artículo 53.3 de la referida legislación indica:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...]

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. [...]

11. La lectura conjunta de ambos preceptos refleja la regla de que tiene que existir un desapoderamiento del poder judicial del proceso para admitirse la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Las personas reclamantes deben agotar todo el cauce jurisdiccional y procesal existente dentro del Poder Judicial para acudir al Tribunal Constitucional por medio de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. La lógica de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional reside en que se coloca en manos de la justicia ordinaria la tutela primaria de los derechos fundamentales y remediar las lesiones que se produzcan. De esta forma se preserva no solo el carácter excepcional de la revisión jurisdiccional, por igual la independencia del Poder Judicial.

12. En efecto, en la Sentencia TC/0153/17,

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

13. A primera vista, el caso que nos ocupa pudiera tener la cosa juzgada formal, pero, no la cosa juzgada material, de forma tal que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Ciertamente, el proceso no puede llegar fragmentado o por partes al tribunal sino cuando se ponga fin definitivo al proceso. Sin embargo, esta regla debe ser matizada. Aunque el presente caso es conforme al criterio del tribunal, eventualmente tendremos que desarrollar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio en cuanto a las decisiones relativas a recusación que ponen fin a ese punto de derecho.

14. Por un lado, una cosa es el desapoderamiento del caso general, otra cosa que el punto jurídico en cuestión ya ha sido resuelto definitivamente y no podrá ser objeto de discusión posterior. Por otro lado, debe referirse a aspectos sustantivos que incidan en la suerte o no del proceso, no así sobre medidas de instrucción probatorias. En efecto, ante situaciones donde de manera directa o inmediata esté implicada y en discusión el derecho a un juez independiente e imparcial, el tema puede requerir mayor urgencia y rapidez en el conocimiento, lo que motivaría a una distinción de nuestro precedente (Sentencia TC/0188/14: sobre la distinción) y abordar la cuestión por medio de una tutela diferenciada (Ley núm. 137-11, art. 7.4).

15. Es cierto que este tribunal ha fijado un criterio sobre el agotamiento de las vías jurisdiccionales existentes, mediante la sentencia TC/0121/13 y extendiendo nuestra doctrina de la TC/0090/12, estableciendo lo siguiente:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22).

16. Sin embargo, es posible demostrar la urgencia de admitir casos de esta naturaleza y su singularidad ante el carácter definitivo la cuestión jurídica objeto de la decisión impugnada. Por un lado, mediante la sentencia TC/0274/21 el tribunal pudo establecer que

La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante (fundamento 10.3), idea general que viene ya desde la Sentencia TC/0050/12.

17. A lo que se podría inferir de que se trata de un proceso que requiere urgencia y que una vez ha sido apoderado un tribunal, debe ser conocido para salvaguardar los derechos de quien recusa. En consecuencia, continuar con el proceso sin resolver oportunamente este cuestionamiento implicaría el riesgo de que un eventual juicio completo se desarrolle bajo la sombra de una sospecha de parcialidad, afectando su legitimidad procesal.

18. Por otro lado, el tema de la imparcialidad e independencia (Const. Rep. Dom., art. 69.2), como en estos casos, no se volverían a discutir al imponerse



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un tema definitivo en el poder judicial, estando libre de más recursos (cosa juzgada formal) y ya sin poder volver a discutirse (cosa juzgada material). Pues una vez conocido por la Suprema Corte de Justicia, y desestimada por esta, el caso quedaría en un limbo respecto a si el procesado sería juzgado por un juez independiente e imparcial, a pesar de continuar su conocimiento. Por lo que la única opción sería admitir el caso, conocer el fondo para que el caso principal pueda seguir su curso.

19. La independencia e imparcialidad judicial son condiciones indispensables para la administración de justicia, su eventual desconocimiento en etapa temprana viciaría de nulidad todo lo actuado. Por ende, el conocimiento actual de la cuestión se presenta como un mecanismo idóneo y proporcional para salvaguardar de manera real y efectiva las garantías constitucionales del procesado y, por consiguiente, aseguraría la confianza del sistema de justicia y la economía del proceso. Esperar hasta la solución total del proceso haría ineficaz el control judicial, pues se trataría de una cuestión que, una vez desestimada en la oportunidad procesal presente, no podría volverse a plantear eficazmente junto con el recurso contra la sentencia, distorsionando las garantías procesales y privando al procesado de una tutela judicial efectiva.

20. Por último, ciertamente, toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable (Const. Rep. Dom., art. 69.2). Pero, la dilación para resolver la cuestión sobre la composición de un tribunal independiente e imparcial es más que justificado que la eventual anulación de la decisión que pone fin al proceso por no haberse examinado la decisión que rechazó la recusación. De hecho, se incurriría en una dilación excesiva y, por ende, irrazonable porque supondría el reinicio del proceso. De allí que, la totalidad de estos factores deben justificar una distinción para admitir la revisión jurisdiccional en estos casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Ciertamente, por supuesto, este criterio, en principio, solo aplicaría en los casos donde se rechaza la recusación, no cuando se acoge porque se puede presumir ya el Poder Judicial habría remediado la violación. Por lo que el recurso contra la decisión en la que se acoja puede ser recurrida conjuntamente con la decisión que pone fin total al procedimiento ante este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

22. Así las cosas, debería admitirse, excepcionalmente el recurso de revisión constitucional, contra decisiones que se refieran al rechazo de una recusación, porque pusieron fin al punto de derecho de manera definitiva y no existen otros recursos disponibles que de no examinarse, originaría daños irreparables, afectando el derecho a un juez independiente e imparcial, así como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Con estas consideraciones expuestas, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria